

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 307/2019, referente en el Área Metropolitana de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 13/11/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Área Metropolitana de Barcelona (en adelante, AMB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En particular, la persona denunciante exponía que para tramitar una queja a través del portal web (<https://www.ambmobilitat.cat/Quejas/Quejas.aspx?>), el formulario que se descarga marca como casillas obligatorias a cumplimentar "*datos personales que no son necesarias para tramitar la queja*". A este respecto, la persona denunciante aporta una impresión de pantalla del formulario de quejas y sugerencias, en el que se constata que los campos relativos al nombre y primer apellido, tipo de documento e IPF/NIE, son datos que se deben introducir obligatoriamente para tramitar la queja/sugerencia, dado que se encuentran marcadas con asterisco.

El denunciante aportaba una captura de pantalla relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 307/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 28/11/2019 se requirió al Delegado de protección de datos de la entidad demandada para que informara sobre la necesidad de recoger de forma obligatoria el número de DNI, NIE o Pasaporte, junto con el nombre y primer apellido, de las personas que quieren presentar una queja y/o sugerencia a través de la página web del AMB, desde la óptica del principio de minimización de los datos (art. 5.1.c del Reglamento general de protección de datos -RGPD-).

4. En fecha 09/01/2020, el Delegado de protección de datos de la entidad demandada respondió al requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el formulario de recogida de datos tiene por finalidad que el ciudadano pueda dirigirse al AMB para presentar una queja o sugerencia en relación con los servicios que presta el AMB.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que *“para efectuar cualquier actuación de las que prevé el procedimiento administrativo, es suficiente que los interesados acrediten previamente su identidad a través de los medios de identificación que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas”.*
- Que *“las administraciones públicas tienen la obligación de verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo mediante la comprobación de su nombre y apellidos (...) que conste en el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente”.*
- Que en los procedimientos telemáticos, la identificación del interesado ante las administraciones públicas, requiere un mecanismo de identificación como el certificado digital, pero el AMB ha optado por no requerirlo por este trámite (quejas y/o sugerencias), de esta forma se facilita el acceso al trámite, evitando la barrera inicial que supondría exigir la identificación a través de certificado electrónico.
- *“Requerir el NIP/DNI se considera suficiente para cumplir con el requisito mínimo que permita identificar a los solicitantes en la mayor parte de solicitudes recibidas, que no implican actuación sobre su propia persona o a nivel información se resuelve su situación particular sin el inicio de un procedimiento administrativo reglado”.*
- *“Adicionalmente, este requisito permite acotar la recepción de solicitudes falsas dirigidas a perturbar el normal funcionamiento del servicio”.*

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, es necesario determinar si vulnera el principio de minimización relativo al tratamiento de los datos personales el hecho de recoger de forma obligatoria el número de DNI, NIE o Pasaporte, junto con el nombre y primer apellido de las personas, cuando se presenta una queja y/o sugerencia a través de la página web del AMB.

El artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) regula el principio de minimización determinante que los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que se tratan.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la LPAC, *“Con carácter general, para efectuar cualquier actuación de las previstas en el procedimiento administrativo, basta con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación dispuestos en esta ley”*.

A su vez, el artículo 9 de la LPAC, referente a los sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento, disponen lo siguiente:

“1. Las administraciones públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente”.

En este caso, la exigencia obligatoria del número de DNI, NIE o Pasaporte, junto con el nombre y primer apellido de las personas que presentan una queja y/o sugerencia a través de la página web del AMB, se considera necesaria por tal de verificar la identidad de la persona interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 9.1 de la LPAC. En este sentido, el tratamiento de los datos establecidos como obligatorios en el formulario de recogida de datos para tramitar la queja/sugerencia no vulnera el principio de minimización, dado que éstos son adecuados, pertinentes y necesarios en relación con las finalidades para las que se tratan.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 307/2019, relativas al Área Metropolitana de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Área Metropolitana de Barcelona ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática